

CAUSA ROL : 5985-2022
ACTUARIO : ZÚÑIGA
FOJAS : 474 (cuatrocientos setenta y cuatro)

Viña del Mar, doce de diciembre de dos mil veintitrés.

VISTOS:

1º.- La querella contravencional deducida en lo principal de fojas 54, por el abogado Alejandro Pérez Moldenhauer, en representación de TRANSPORTES MUÑOZ LIMITADA, del giro de su denominación, ambos con domicilio en calle Valdés Vergara N° 580, casa 12, Chorrillos Bajo, Viña del Mar, en contra BCI SEGUROS GENERALES S.A., del giro de su denominación, RUT N° 99.147.000-k, representada para efectos del artículo 50 C inciso 3º y 50 D de la Ley N° 19.496, por Claudia Donoso Carrizo, administradora o jefa de local, ambos con domicilio en calle 12 Norte N° 785, Viña del Mar, por cometer contravención a las disposiciones de la Ley N° 19.496.

Que funda la querella en los siguientes antecedentes de hecho. Que la actora es dueña de la camioneta placa patente KWYS-79, marca Ford, modelo Ranger 3.2., año 2019. Que la camioneta fue hurtada con fecha 5 de julio de 2021 en la ciudad de Viña del Mar. Que el hecho descrito fue denunciado ante la 5º Comisaría de Carabineros de Viña del Mar, remitiéndose dicho parte policial a la Fiscalía Local de Viña del Mar. Que la actora contrató los servicios jurídicos del abogado Roberto De la Paz Valenzuela, con quien presentó una querella criminal respecto del hurto de la camioneta en contra de todos quienes resulten responsables por el delito, en el Tribunal de Garantía de Viña del Mar. Que la camioneta se encontraba asegurada mediante un contrato de seguro vigente con la compañía de seguros BCI Seguros Generales S.A. En relación con lo anterior, expone que con fecha 5 de julio de 2021, aproximadamente a las 14:30 horas, Gastón Muñoz Vergara, representante de la empresa Transportes Muñoz Limitada, se encontraba conduciendo en el vehículo antes individualizado en la comuna de Viña del Mar, y a raíz de una llamada telefónica de uno de los conductores de la empresa y que conducía un camión de aquella, se le informa que éste se encontraba en panne y estacionado en la berma de la autopista en el sector de Las Palmas, al término del viaducto El Salto Largo, en dirección a Santiago. Que acto seguido, Gastón Muñoz sale a su encuentro a prestar asistencia y se estaciona con su camioneta en la parte posterior del camión, se acerca al chofer para que éste le relatara lo sucedido y así tomar acción a seguir, en circunstancias que de forma imprevista se estaciona un vehículo Kia Morning de color rojo detrás de la camioneta, descendiendo de éste un sujeto, quien aprovechándose de la situación se sube en la camioneta Ford que se encontraba con las llaves puestas, procediendo a huir del lugar, desconociendo hasta la fecha el paradero del vehículo y su hechor. Que se activó el seguro con la compañía de seguros BCI Seguros Generales, póliza WP 10663412, generando el número de siniestro 6880684. Que la compañía de seguros por recomendación del liquidador, a través del informe de liquidación de Rogere Bellenger Gutiérrez, decide rechazar la cobertura, señalando en el informe de liquidación lo siguiente: *“concluir de forma inequívoca, que el conductor de la unidad siniestrada no empleó el cuidado y celo de un diligente padre de familia para prevenir el siniestro, y que dicha falta de resguardo fue determinante en la materialización del ilícito en comento, ya que al haber mantenido el vehículo asegurado con sus llaves de encendido en su interior, se generó en forma indefectible un escenario de incertidumbre a partir de las cuales se facilitó la posibilidad de que el autor del hurto pudiera llevar a cabo su cometido delictual”*. Que la póliza contratada cubre el robo y hurto o usos no autorizados. Que el artículo 432 del Código Penal sanciona el hurto como: *“el que sin voluntad de su dueño y con ánimo de lucrarse se apropia de cosa mueble ajena usando violencia o intimidación en las personas o fuerza*

en las cosas, comete robo, si falta la fuerza, la intimación y la fuerza, el delito se califica de hurto”.

Que un sujeto desconocido se sube a la camioneta, la toma y se la lleva en dirección desconocida hasta el día de hoy. Argumenta que, siguiendo al profesor Etcheverry, el hurto debe tener los siguientes elementos: que se trate de una cosa corporal; que se trate de una cosa mueble; que sea una cosa ajena; que la cosa tenga valor económico; y que se realice sin la voluntad de su dueño. Cita un artículo del abogado Patricio Olivares Figueroa respecto del deber de diligencia del asegurado. Agrega que efectuó la denuncia respectiva ante Carabineros de Chile, la que se ingresó con el número de parte 1004, quedando a la espera de citación por la Fiscalía Local de Viña del Mar, bajo el RUC N° 2100622892-2. Que, además, Carabineros informó que el vehículo presenta encargo único nacional N° 439618 de 5 de julio de 2021. Que con fecha 19 de agosto de 2021 se presentó querella criminal en contra de quienes resulten responsables por el delito de hurto, bajo el RUC N° 2100622892-2. Que la acción fue admitida a tramitación y se remitieron los antecedentes al Ministerio Público. Que el 13 de julio de 2021, la fiscal Vivian Quiñones informa que los antecedentes reunidos resultan ineficientes para lograr el esclarecimiento de los hechos, determinar algún responsable de los mismos o decretar alguna diligencia útil de investigación, por lo que sólo en el evento de que exista o surja otro antecedente será posible continuar con la investigación. Que, una vez ocurrido el hecho, declara que ha actuado de manera diligente en cuanto dar aviso a la compañía aseguradora y a denunciar el hecho delictivo ante Carabineros de Chile. En cuanto al derecho, argumenta que la causal de rechazo invocada por el asegurador fue por cuanto faltaría por parte del asegurado la debida diligencia de un buen padre de familia. Que lo que se busca al momento de contratar con una compañía aseguradora es que responda de algún siniestro. Que el robo y el hurto tienen cobertura, pero se requiere encuadrar el dejar dentro del vehículo las llaves puestas como falta a la diligencia que debiese tener un buen padre de familia. Que si la póliza no excluye la negligencia del asegurado, malamente se podría pretender de manera arbitraria ampararse en la causal invocada para rechazar el siniestro. Es decir, queda al arbitrio de la contraria decidir cuándo estima que la negligencia está cubierta y cuando no lo está, no obstante, en la póliza no se distinguiría, dando igualmente cobertura. Estima que el actuar de la compañía de seguros es discriminatorio violando el literal c) del artículo 3º de la Ley N° 19.496. Que de la propia póliza fluiría que la compañía responde de actos negligentes del asegurado al responder ésta por daños materiales que sean consecuencia de un accidente o colisión y que sea de responsabilidad del asegurado, como por ejemplo no respetar una señal “ceda el paso”, colisionando a un tercero, causando daños materiales. Que el deber exigido e invocado de actuar como un buen padre de familia no es aplicable en la especie y se ha derogado tácitamente. Que el artículo 1564 del Código Civil dispone que las cláusulas de un contrato se interpretarán unas con otras, dándose a cada una el sentido que mejor convenga al contrato en su totalidad, por lo que aquella que establece el deber de responder como un buen padre de familia versus las cláusulas que permiten la negligencia en el actuar del padre asegurado, deben interpretarse como mejor convenga al contrato en su totalidad, y la totalidad indicaría que la compañía debe cumplir y responder en caso de negligencia del asegurado porque así lo señalaría expresamente el contrato. Que, además, si las cláusulas se consideran ambiguas deben interpretarse en contra de la parte que las redactó, es decir, en contra de la compañía de seguros. Que puede concluir lo mismo, conforme a la Ley N° 20.667 que modificó las normas del contrato de seguro e introduce los artículos 535 y 542 al Código de Comercio, los que estima aplicables al caso en concreto, toda vez que permiten la culpa leve por parte del asegurado, y establecen que las normas del contrato de seguro son de carácter imperativo, es decir, que no pueden ser modificadas por la compañía de seguros salvo estipulaciones que beneficien al asegurado. En el mismo sentido, el artículo 16 C de la Ley N° 19.496 dispone que las cláusulas ambiguas de los contratos de adhesión se interpretarán en favor del consumidor. Por estos antecedentes, solicita que se condene a BCI SEGUROS GENERALES S.A. al máximo de las multas señaladas en el artículo 24 de la Ley N° 19.496, con costas.

2º.- La demanda civil indemnizatoria deducida en el primer otrosí de fojas 54, por TRANSPORTES MUÑOZ LIMITADA en contra de BCI SEGUROS GENERALES S.A., fundada en los mismos hechos expuestos en la querella contravencional, los que da por reproducidos. Demanda por concepto de daño emergente la suma de \$ 26.000.000.- (veintiséis millones de pesos) el que fundamenta en el valor comercial del vehículo al momento del siniestro por el cual no respondió la compañía aseguradora. Esta suma la pretende más intereses, reajustes y costas de la causa.

3º.- El certificado de fojas 76, que da cuenta de la notificación de la querella, demanda y proveídos.

4º.- El comparendo de contestación, conciliación y prueba de fojas 128, celebrado con la asistencia de la parte querellante y demandante de Transportes Muñoz Limitada, representada por el abogado Alejandro Pérez Moldenhouler y de la parte querellada y demandada de BCI Seguros Generales S.A., representada por el abogado Alonso Sanhueza Palma; y su continuación de fojas 214 y siguientes.

5º.- Que en lo principal de fojas 118, el abogado Alonso Sanhueza Palma en representación de BCI SEGUROS GENERALES S.A., opuso como excepción dilatoria la de incompetencia absoluta del tribunal, conforme con lo dispuesto en el artículo 303 N° 1 y 305 del Código de Procedimiento Civil. Argumenta que en autos se ha querellado la actora con motivo de su disconformidad con el rechazo de la cobertura del siniestro de hurto del vehículo asegurado por la póliza N° 10663412-2. Que el conflicto de autos se trata de una controversia relativa al rechazo de una cobertura de seguro y, en definitiva una controversia sobre el cumplimiento del contrato de seguro. Que el actor se remite a las disposiciones del contrato y a las normas especiales del Código de Comercio que regulan al contrato de seguro, pero no se refiere a las infracciones que habría realizado su representada, limitándose a citar algunos artículos de la Ley N° 19.496. Que no habría en el actuar de BCI Seguros Generales gestión o falta alguna que pudiera interpretarse como una infracción a las normas de la Ley N° 19.496, ni tampoco se le estaría imputando algo distinto al rechazo de la cobertura. Que la solución de controversias que se refieren al cumplimiento de un contrato de seguro, en lo que refiere a la procedencia o no de su cobertura, se encuentra prevista en una normativa especial en relación con la Ley de Protección al Consumidor. Que conforme con lo dispuesto en el artículo 2º bis de la Ley N° 19.496, la controversia no quedaría sujeta a las disposiciones de dicha ley. Que la disputa de autos no dice relación con la vulneración de derechos del consumidor sino con la disconformidad respecto del rechazo de la cobertura, particularmente, la disconformidad con los fundamentos del informe de liquidación que estableció que el siniestro no tenía cobertura por el incumplimiento por parte del asegurado de una de las obligaciones contempladas en la póliza como requisito de cobertura. Que lo que pretende la querellante mediante la interposición de sus acciones es que este tribunal se pronuncie sobre la procedencia o improcedencia de la cobertura del siniestro denunciado, lo que a su juicio sería impropio, pues son materias que deben ser conocidas en un juicio de lato conocimiento ante los tribunales ordinarios de justicia. Que aun cuando no es materia de la excepción, argumenta que el siniestro fue legítimamente rechazado luego de un riguroso proceso de liquidación, en virtud del cual el liquidador habría constatado un gravísimo incumplimiento de las obligaciones del asegurado, al haber dejado el vehículo fuera de su custodia de vigilancia abierto y con las llaves puestas en el contacto, actuar que configura una conducta culposa del asegurado, quien con culpa grave dejó el vehículo a merced de un delincuente que aprovechándose de aquello hurtó el vehículo asegurado. Que la empresa Transportes Muñoz pretende que se le indemnice el valor del vehículo asegurado con ocasión de un siniestro que no encuentra cobertura en la póliza contratada. Que en relación a la competencia, conforme dispone el artículo 543 del Código de Comercio, cualquier controversia que surja a propósito del otorgamiento de una cobertura de seguro debe ser resuelta por un árbitro conforme a lo acordado en el contrato, o por la justicia ordinaria en el evento que la controversia no exceda de 10.000 Unidades de Fomento. Que estima que no es admisible que un conflicto de dicha naturaleza, que no se refiere a un conflicto de consumo, sea resuelto en una sede distinta de los

tribunales arbitrales u ordinarios de justicia. Que el artículo 543 del Código de Comercio corresponde a una norma de competencia que la radica en los tribunales arbitrales y de manera excepcional en la justicia ordinaria, pero en ningún caso entrega competencia a los juzgados de policía local, los que no integran el Poder Judicial como tribunales ordinarios de justicia en los términos del artículo 5º del Código Orgánico de Tribunales. Que si el legislador al referirse a justicia ordinaria hubiera querido establecer la competencia en los juzgados de policía local en materias de seguro, lo habría explicitado. Que inclusive si se aceptara la competencia de los juzgados de policía local para conocer de determinadas materias de seguro, sólo sería procedente en los casos que se refiera a materias no reguladas en la ley especial, conforme lo dispone expresamente el literal a) del artículo 2º bis de la Ley Nº 19.496, lo que no ocurriría en este caso. Que asimismo el artículo 2º bis literal c) dispone que las normas de la Ley de Protección al Consumidor serán aplicables siempre que no existan procedimientos indemnizatorios en leyes especiales. Sostiene al respecto que de acuerdo con el artículo 543 del Código de Comercio, la acción del asegurado corresponderá a una acción de cumplimiento de contrato con indemnización de perjuicios, lo que se encontraría expresamente reconocido en el artículo 543 del Código de Comercio. Que por su parte, el D.F.L. Nº 251 en su título IV contempla un procedimiento sancionatorio específico para las infracciones relativas a contratos de seguros. Cita jurisprudencia. Por estos antecedentes solicita se acoja la excepción de incompetencia absoluta, con costas.

6º.- Que a fojas 150 se dejó la resolución de la excepción de incompetencia para la sentencia definitiva.

7º.- Que a fojas 178, el abogado Alonso Sanhueza Palma en representación de BCI SEGUROS GENERALES S.A. contestó la querella contravencional y la demanda civil de indemnización de perjuicios, solicitando el rechazo de ambas acciones, en virtud de los siguientes argumentos: **I. Respeto de la Querella y Demanda Civil:** Que la actora alega que el rechazo del siniestro vulneraría la disposición del artículo 3º literal c) de la Ley Nº 19.496 que establece el derecho del consumidor a no ser discriminado arbitrariamente por parte de proveedores de bienes y servicios. Que dicha imputación carece de fundamentos. Que el rechazo de la cobertura se fundó en los hechos acreditados durante la etapa de liquidación y en las cláusulas contractuales de la póliza de seguro vigente entre las partes. Que el rechazo del siniestro no constituye una infracción a la Ley Nº 19.496, sino por el contrario, corresponde al ejercicio del derecho de la compañía aseguradora de rechazar el siniestro por no cumplir con los requisitos establecidos en el contrato para ser indemnizado, los que se encuentran en el contrato y en la ley de seguros, cláusulas contractuales y normas legales. Que no es efectivo que la póliza no excluya la negligencia del asegurado, o que el hurto ocasionado por culpa del asegurado se encuentre cubierto, toda vez que la póliza sería clara al indicar que en el evento de que el asegurado actúe con falta de diligencia para prevenir el siniestro no habrá derecho a indemnización. Que el querellante yerra al sostener que por el hecho de encontrarse cubiertas ciertas hipótesis de negligencia a propósito de la cobertura de daños materiales como consecuencia de accidente o colisión y de responsabilidad civil, estaría cubierta cualquier siniestro ocasionado con culpa del asegurado. Que de la lectura de la querella aparece que la denuncia se basa exclusivamente en la disconformidad del querellante con la decisión de la compañía aseguradora de rechazar el siniestro. Que la querella señala que la sociedad asegurada habría sido víctima del hurto de la camioneta asegurada en la póliza. Que reconoce que el hurto ocurrió por negligencia del asegurado, que el contrato de seguro sanciona el incumplimiento al deber de diligencia para evitar el siniestro con la pérdida de la indemnización y que la obligación de emplear el debido cuidado de un buen padre de familia para prevenir el siniestro se encuentra consagrada en la ley. Que es un hecho no controvertido que el Sr. Gastón Muñoz, representante legal de Transportes Muñoz Limitada, dejó la camioneta estacionada en la berma de la autopista sin su supervisión con las llaves puestas en la chapa

de contacto, lo que posibilitó que un individuo aprovechándose de este descuido hurtara la camioneta. Que luego de la denuncia del siniestro y del proceso de liquidación, la compañía aseguradora rechazó el siniestro, pues concluyó en forma inequívoca que el conductor no empleó el cuidado y celo de un diligente padre de familia para prevenir el siniestro, y que dicha falta de resguardo fue determinante en la materialización del ilícito. Que el contrato de seguro sería meridianamente claro al respecto, estableciendo en la cláusula sexta “obligaciones del asegurado” que este último está obligado a emplear el cuidado y celo de un diligente padre de familia para prevenir el siniestro, y que el incumplimiento de esta obligación libera a la compañía de toda obligación derivada del contrato. Que esta obligación constituiría un pilar esencial del derecho de seguros y sólo puede ser derogada expresamente en el contrato con acuerdo de las partes. Que la conducta desplegada por el asegurado sería sumamente negligente, por cuanto la encuadra en el artículo 535 del Código de Comercio que señala que el asegurador no está obligado a indemnizar el siniestro que se origine por culpa grave del asegurado, salvo pacto en contrario. Que en materia de seguros efectivamente puede darse cobertura a casos de culpa, pero se trata de excepciones que deben estar acordadas en el contrato, como ocurre en algunas coberturas de daños y responsabilidad civil, lo que no quiere decir que la norma legal del artículo 524 N° 4 del Código de Comercio haya sido derogada por los artículos 535 y 542 del mismo cuerpo legal. Que conforme al artículo 531 del Código de Comercio el asegurador puede acreditar que el siniestro ha sido causado por un hecho que no lo constituye en responsable conforme al contrato y a la ley, confirmando el principio de que el asegurador sólo responde de los riesgos cubiertos por la póliza. Que por último, el querellante y demandante pretende una indemnización de perjuicios que no sería procedente. **II. En segundo lugar, expone el contexto normativo de los contratos de seguros**, refiriéndose a la regulación que establece el Código de Comercio, y el D.F.L. N° 251, citando los artículos 512, 524, 529, 530, 531, 535 y 550 del referido Código. **III. Refiere a la Póliza N° 10663412-2 y a los alcances de su cobertura**. Sostiene que la demandante contrató con su parte la póliza que amparaba bajo las condiciones generales POL 120130214 y las condiciones particulares que se convinieron, entre otros, el delito de hurto del bien asegurado. Transcribe las cláusulas primera y sexta de las condiciones generales. Argumenta que la obligación de indemnizar los daños ocurridos queda supeditada al cumplimiento de los requisitos establecidos en la póliza para obtener cobertura frente a un siniestro, particularmente, el cumplimiento por parte del asegurado de sus obligaciones propias. Que en consecuencia, la decisión de BCI Seguros estaría fundada en las disposiciones del propio contrato, no siendo admisible imputarle un incumplimiento contractual a su parte. **En cuanto al siniestro y al proceso de liquidación**, sostiene que de acuerdo con la denuncia realizada por el asegurado, el siniestro ocurrió el 5 de julio de 2021 en Ruta Las Palmas. Una vez denunciado, BCI Seguros designó en calidad de liquidador a Rogere Bellenger Gutiérrez, asignando el N° 6980684. Que el informe de liquidación de fecha 21 de julio de 2021 establece que: “*Por el presente se procede a rechazar totalmente el siniestro, ya que luego de haber revisado la declaración contenida en el denuncio del siniestro, revisado documentos y habiendo determinado su causa basal, hurto, según denuncio a la compañía, fue factible corroborar a través del cuestionario de siniestros, del correo enviado por el asegurado, que al momento del hurto la unidad tenía las llaves puestas en su chapa de arranque, razón por la cual el evento denunciado no posee cobertura, ya que el conductor no tuvo un deber de cuidado con la materia asegurada. Cabe señalar que también se solicitó la copia de la denuncia policial de hurto, la cual no fue remitida (...)*”. Que el cuestionario de denuncia reconoce que la camioneta fue dejada en la berma desde las 12:00 horas del día aproximadamente hasta la hora en que fue hurtada, aproximadamente las 15:00 horas, es decir, en todo ese tiempo cualquier persona habría podido notar la situación de vulnerabilidad en que se encontraba la camioneta. Reproduce la declaración del denunciante. Que no estaríamos frente a un descuido de unos minutos, sino a una actitud indolente por parte del querellante que se enmarcaría en la hipótesis del artículo 6º de la póliza y del artículo 535 del Código de Comercio. **III. Niega y controvierte todos los hechos afirmados en la querella y demanda. IV. Excepciones y defensas respecto de la querella. 1.- Sostiene que**

el querellante no tiene la calidad de consumidor, citando el artículo 1º N° 1 parte final de la Ley N° 19.496. Agrega que el querellante es una persona jurídica, una sociedad comercial que presta servicios de transporte, por lo que debe considerarse proveedor para los efectos legales. Que la excepción se encuentra en el artículo 9º N° 2 de la Ley N° 20.416. No obstante, en la querella y demanda no se alude a que la empresa asegurada sea una micro o pequeña empresa, como tampoco se habría acompañado antecedente alguno que acredite dicha situación.

2.- Inexistencia de infracciones a la normativa de protección al consumidor. Que no ha habido por parte de la querellada incumplimiento alguno a la normativa de protección al consumidor, en específico al artículo 3º literal c) ni alguna otra.

3.- Controvierte la sanción solicitada. Argumenta que el artículo 24 de la Ley N° 19.496 señala que las infracciones serán sancionadas con multa “de hasta” 300 unidades tributarias mensuales, lo que constituye un tope máximo. Sostiene que no ha incumplido norma alguna y que ha actuado diligentemente.

V. Excepciones, alegaciones y defensas respecto de la demanda.

1.- Improcedencia de la demanda. Que al no haber contravención alguna a la Ley N° 19.496, la demanda no podría prosperar, citando el artículo 50 inciso 2º de la ley.

2.- Inexistencia de responsabilidad civil. En subsidio de lo anterior, sostiene que ha dado estricto cumplimiento al contrato de seguro, sin que exista incumplimiento o negligencia que le sea imputable.

3.- Excepción de contrato no cumplido. Opone esta excepción en atención a que el asegurado habría incumplido el contrato, pues de acuerdo al artículo 6º del condicionado general de la póliza éste debía emplear el cuidado y celo de un diligente padre de familia para prevenir el siniestro.

VII. Controvierte la existencia, naturaleza y cuantía de los perjuicios reclamados. Reitera que no procede la indemnización por no haber incumplimiento de obligación alguna. Que en el evento que se estime lo contrario, opone excepción de improcedencia de los montos demandados por ser contrarios a derecho y a la obligación de indemnización de su representada. Que el demandante deberá acreditar el daño patrimonial que pretende, el que controvierte. Que el daño emergente no resultaría exigible a su parte y agrega que las condiciones del contrato de seguro establecen que aún en caso de otorgar cobertura, ésta corresponderá en caso de pérdida total al valor comercial del vehículo menos el monto del deducible pactado y saldo insoluto de primas. Por estos argumentos pide el rechazo de la querella y demanda en todas sus partes, con costas.

8º.- Que a fojas 408, el tribunal llamó a las partes a conciliación, la que no se produjo.

9º.- Que a fojas 214 vuelta, la parte querellada y demandada opuso tacha del testigo presentado por la contraria, Juan Carlos Fuentes Bugueño, dejándose su resolución para la sentencia definitiva.

10º.- La resolución de fojas 404 que ordena traer los autos para oír sentencia.

11º.- La prueba y demás antecedentes de la causa.

I. RESPECTO DE LA EXCEPCIÓN DE INCOMPETENCIA ABSOLUTA OPUESTA POR BCI SEGUROS GENERALES S.A.

1º.- Que a fojas 118, BCI SEGUROS GENERALES S.A. opuso excepción de incompetencia absoluta del tribunal, en los términos que constan en el numeral 5º de lo expositivo y que se dan por reproducidos.

2º.- Que a fojas 128 el tribunal confirió traslado.

3º.- Que a fojas 131, la parte querellante y demandante evacuó el traslado conferido, solicitando el rechazo de la excepción fundado en la existencia del principio pro-consumidor y en el hecho de no existir un procedimiento indemnizatorio en otros cuerpos legales.

4º.- Que se tiene presente que en estos autos se ha deducido querella contravencional y demanda civil indemnizatoria, ambas fundadas en la imputación que se realiza a la compañía aseguradora de haber infringido disposiciones de la Ley N° 19.496.

5º.- Que el artículo 50 inciso 2º de la Ley N° 19.496 dispone que el incumplimiento de las normas contenidas en la presente ley dará lugar a las denuncias o acciones correspondientes, destinadas a sancionar al proveedor que incurra en infracción, a anular las cláusulas abusivas incorporadas en los contratos de adhesión, a obtener la prestación de la obligación incumplida, a hacer cesar el acto que afecte el ejercicio de los derechos de los consumidores, o a obtener la debida indemnización de perjuicios o la reparación que corresponda. El artículo 50 A de la misma ley, establece que las denuncias presentadas en defensa del interés individual podrán interponerse, a elección del consumidor, ante el juzgado de policía local correspondiente a su domicilio o al domicilio del proveedor.

6º.- Que atendido que en estos autos se han denunciado hechos que a juicio de la parte querellante constituirían contravención a los artículos 1, 2, 3 literales b) y e), 4, 12, 23, 26, 27, 28 b) y e), 40, 41 y 50 de la Ley N° 19.496, en relación con los artículos 1º y 9º de la Ley N° 20.416, los que cita y enuncia en la parte final de su libelo, cuyo conocimiento exclusivo recae en los juzgados de policía local en los términos que dispone el artículo 50 inciso 2º de la Ley N° 19.496; se concluye que no concurre en la especie la incompetencia de este tribunal en razón de la materia específica que se discute, pues, como se indicó previamente, es justamente este tribunal el llamado por el legislador a conocer y fallar las infracciones a esta ley, como también de las demandas civiles indemnizatorias que se deduzcan con motivo de aquellas. Lo anterior no obsta a lo que se resuelva respecto de si existen antecedentes o no que acrediten las contravenciones que se denuncian a la Ley de Protección al Consumidor que invoca el actor como fundamento de su querella y subsecuente demanda. Por consiguiente, se desestimará la excepción de incompetencia opuesta.

II. RESPECTO DE LA TACHA OPUESTA POR LA PARTE QUERELLADA Y DEMANDADA.

1º.- Que a fojas 214, BCI SEGUROS GENERALES S.A. tachó al testigo presentado por la contraria, Juan Carlos Fuentes Bugueño, por haber declarado éste ser trabajador de la querellante y demandante, en virtud de lo dispuesto por el artículo 358 N° 5 del Código de Procedimiento Civil.

2º.- Que, evacuando el traslado conferido, la parte querellante y demandante solicitó el rechazo de la tacha, declarando que el testigo se encontraba en el lugar de los hechos, por cuanto su relato tendría relación con los hechos que acontecieron el día 5 de junio de 2021.

3º.- Que en este procedimiento el tribunal valora la prueba en conformidad a las reglas de la sana crítica, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 14 de la Ley N° 18.287, sistema probatorio que resulta incompatible con el sistema de prueba tasada contemplado en el Código de Procedimiento Civil y que prevé la posibilidad de tachar testigos. Por este motivo, no se hará lugar a la tacha opuesta y el tribunal valorará el mérito de la declaración del testigo en conformidad a las reglas de la sana crítica.

III. RESPECTO DE LA QUERELLA CONTRAVENCIONAL DEDUCIDA POR TRANSPORTES MUÑOZ LIMITADA EN CONTRA DE BCI SEGUROS GENERALES S.A.

1º.- Que a fojas 54, TRANSPORTES MUÑOZ LIMITADA dedujo denuncia contravencional en contra de BCI SEGUROS GENERALES S.A. en los términos que constan el numeral 1º de lo expositivo, los que se dan por reproducidos.

2º.- Que BCI SEGUROS GENERALES S.A. contestó la denuncia en los términos que constan en el numeral 6º de lo expositivo y que también se dan por reproducidos.

3º.- Que la parte querellante acompañó los siguientes documentos:

- 1) De fojas 1 a 5, mandato judicial.
- 2) De fojas 6 a 19, sentencia de causa rol 5062-2015 de este tribunal.
- 3) De fojas 20 a 21, certificado de anotaciones vigentes del vehículo patente KWYS-79.
- 4) A fojas 22 y 23, copia de consulta de tasación fiscal del vehículo.
- 5) De fojas 24 a 39, póliza de seguro Nº 9468135.
- 6) De fojas 40 a 44, informe final de liquidación.
- 7) A fojas 45 y 200, factura de compraventa de fecha 18 de octubre de 2018, Nº 228322.
- 8) A fojas 46 y 47, parte denuncia de Carabineros.
- 9) De fojas 48 a 51, querella criminal presentada ante el Juzgado de Garantía de Viña del Mar.
- 10) A fojas 52, proveído de la querella del Juzgado de Garantía de Viña del Mar.
- 11) A fojas 53, carta de Fiscalía Local de Viña del Mar a don Gastón Muñoz Vergara.
- 12) De fojas 201 a 205, escritura pública de modificación de la sociedad querellante.
- 13) De fojas 206 a 207, inscripción de la modificación en el Registro de Comercio del Conservador de Bienes Raíces y de Comercio de Concón.
- 14) A fojas 208, iniciación de actividades ante el Servicio de Impuestos Internos.
- 15) De fojas 209 a 213, sentencia del Juzgado de Policía Local de Talca.

4º.- Que a fojas 214 y siguiente, la parte querellante presentó como testigo a JUAN CARLOS FUENTES BUGUEÑO, cédula de identidad Nº 7.626.794-6, con domicilio en Los Alelías Nº 825, Block 4, departamento 32, Reñaca Alto, Viña del Mar, quien previamente juramentado declaró: *“Que soy testigo presencial de los hechos. Ocurrieron el día 05 de julio del 2021, a las 15:00 horas. Yo iba manejando el camión, marca Mercedes Benz, color amarillo, placa patente CFZG-78. Circulaba por ruta Las Palmas, camino a La Pólvora, momentos en que se revienta una manguera de agua del radiador, producto a eso quede en panne, me tiré a un costado y luego llamé a mi jefe para que me llevara los repuestos para hacer la reparación y continuar mi trabajo. Me quedé esperando hasta que llegó mi jefe con los repuestos, luego empecé a reparar el camión, mi jefe estacionó su camioneta detrás del camión y me empezó ayudar. Luego, le dije a mi jefe que me trajera un alambre porque necesitaba amarrar, al momento de ir, vio que se estaban llevando su camioneta, llamamos a Carabineros inmediatamente, esperamos unos 40 minutos aproximadamente a que llegaran y conversaron con mi jefe y se fueron a la Comisaría para que realizara la denuncia y yo me fui en el camión”*. Repreguntado para que especifique el lugar donde ocurrieron los hechos, responde: *“Fue pasado el túnel Los Gemelos, pasando el puente en la primera salida de emergencia”*; Para que diga si vio cuando se llevaban la camioneta, responde: *“Sí, yo estaba debajo del camión, pero vi cuando se iba la camioneta porque sonaron los neumáticos”*; Para que diga si tenían la posibilidad de evitar el hurto (pelear a golpes para evitar el hecho), responde: *“No, no tuvimos la posibilidad”*. Contrainterrogado para que diga aproximadamente cuántas veces su jefe fue al camión a dejar repuestos desde la camioneta, responde: *“como cinco veces, porque me iba a dejar herramientas y repuestos”*; para que diga si sabe si su jefe dejó la puerta abierta de su camioneta cuando lo estaban asistiendo, responde: *“No, estaba cerrada porque los repuestos estaban más atrás, en el Pickup”*; para que diga si sabe si su jefe dejó la camioneta con las llaves puestas en el encendido de la misma, responde: *“Sí, la dejó puesta porque iba, sacaba algo y luego cerraba”*; Para que diga si vio que la camioneta fue forzada para ser abierta, responde: *“No, no lo vi porque estaba debajo del camión”*.

5º.- Que a fojas 395, a petición de la querellante absolvio posiciones, mediante exhorto diligenciado ante el Tercer Juzgado de Policía Local de Las Condes, Mildren Isabel Rojas Smith en representación de BCI SEGUROS S.A, diligencia en la cual declaró: 1) Para que diga si es efectivo que la empresa

de transportes Muñoz Limitada contrató un seguro respecto del vehículo placa patente KWYS-79, según póliza WP10663412, el cual se encontraba vigente al momento del hurto, responde: “*No me sé la placa patente, pero sí es efectivo*”; 2) Para que diga si es efectivo que el liquidador recomendó rechazar la cobertura por concluir por no haberse empleado el cuidado y celo de un diligente padre de familia, responde: “Sí, es efectivo”; 3) Para que diga si es efectivo que la póliza contratada obliga a indemnizar los daños materiales del vehículo asegurado por el robo y hurto, responde: “Sí, es efectivo”; 4) Para que diga si es efectivo que el Código de Comercio señala en su artículo 535 que la compañía de seguros no está obligada a indemnizar el siniestro que se origine por dolo o culpa grave del asegurado, responde: “*No me consta*”; 5) la quinta pregunta no se formula; 6) La sexta pregunta no se formula; 7) Para que diga si es efectivo que en la póliza contratada por Transportes Muñoz Limitada antes señalada, no excluye la negligencia, responde: “*No me consta*”.

6º.- Que, además de los indicados en los considerandos 3º a 5º, la parte querellante no rindió otros medios de prueba.

7º.- Que la parte querellada acompañó los siguientes documentos:

- 1) De fojas 86 a 100, condiciones particulares de la póliza N° 10663412-2.
- 2) De fojas 101 a 117, condiciones generales de la póliza, código POL120130214.
- 3) De fojas 151 a 154, parte denuncia N° 1004, de 5 de julio de 2021.
- 4) De fojas 155 a 160, cuestionario denuncia siniestro.
- 5) De fojas 161 a 165, informe de liquidación.
- 6) De fojas 167 a 171, impugnación del asegurado al informe de liquidación.
- 7) De fojas 172 a 177, respuesta a la impugnación del asegurado.

8º.- Que la parte querellada no rindió otros medios de prueba.

9º.- Que si bien no se ha controvertido la legitimación activa de la querellante y demandante, se tiene presente que el artículo noveno de la Ley N° 20.416, en su numeral segundo, dispone que son aplicables a los actos y contratos celebrados entre micro o pequeñas empresas y sus proveedores las normas establecidas en favor de los consumidores por la Ley N° 19.496 en los párrafos 1º, 3º, 4º y 5º del Título II y en los párrafos 1º, 2º, 3º y 4º del Título III o, a opción de las primeras, las demás disposiciones aplicables entre partes. El numeral 4º del mismo artículo dispone que en caso de que el titular de la micro o pequeña empresa opte por la aplicación de las normas de la Ley N° 19.496, será competente el juez de policía local del lugar en que se haya producido la infracción, celebrado el acto o contrato o dado inicio a su ejecución, a elección del actor. En caso contrario regirán las normas generales. El procedimiento aplicable es el del Título IV de la Ley N° 19.496.

10º.- Que en estos autos TRANSPORTES MUÑOZ LIMITADA ha denunciado contravención por parte de BCI SEGUROS GENERALES S.A. de diversas disposiciones de la Ley N° 19.496, señalando en la parte final de su libelo que “*Son aplicables los artículos 1º, 2º, 3º literal b), 3º literal e), 4, 12, 23, 24, 26, 27, 28 litera b) y e), 40, 41, 50 de la Ley del Consumidor*”.

11º.- Que sin perjuicio de que el querellante no desarrolla de modo alguno en su libelo contravencional la manera en la cual se configurarían las contravenciones que se imputan al querellado, el tribunal razonará al respecto teniendo presente la máxima *iura novit curia*.

12º.- Que en relación a las disposiciones que cita el querellante, se tiene presente que los artículos 1º, 2º, 4º, 24, 26, 27, 28, no son susceptibles de ser contravenidos, toda vez que el primero de ellos (artículo 1º) sólo contiene una serie de definiciones legales; el artículo 2º se refiere al ámbito de aplicación de la ley; el artículo 4º, establece la irrenunciabilidad anticipada de los derechos del consumidor. Luego, el artículo 24 establece las sanciones aplicables a las contravenciones que indica;

el artículo 26 se refiere al plazo de prescripción de las acciones; el 27 a los reajustes e intereses para las restituciones pecuniarias que se deban las partes. El artículo 28, referido a publicidad engañosa, no guarda relación con los hechos que se litigan.

13º.- Que el artículo 3º literal b) y e) dispone que son derechos y deberes básicos del consumidor (b) el derecho a una información veraz y oportuna sobre los bienes y servicios ofrecidos, su precio, condiciones de contratación y otras características relevantes de los mismos, y el deber de informarse responsablemente de ellos; y (e) el derecho a la reparación e indemnización adecuada y oportuna de todos los daños materiales y morales en caso de incumplimiento de cualquiera de las obligaciones contraídas por el proveedor, y el deber de accionar de acuerdo a los medios que la ley le franquea.

14º.- Que por su parte, los artículos 12 y 23 respectivamente disponen: “*Todo proveedor de bienes o servicios estará obligado a respetar los términos, condiciones y modalidades conforme a las cuales se hubiere ofrecido o convenido con el consumidor la entrega del bien o la prestación del servicio*”, y “*Comete infracción a las disposiciones de la presente ley el proveedor que, en la venta de un bien o en la prestación de un servicio, actuando con negligencia, causa menoscabo al consumidor debido a fallas o deficiencias en la calidad, cantidad, identidad, sustancia, procedencia, seguridad, peso o medida del respectivo bien o servicio*”.

15º.- Que para que se configure contravención al artículo 12 de la Ley N° 19.496, es menester que se acredite que la compañía de seguros no ha respetado los términos, condiciones o modalidades conforme a las cuales se hubiera ofrecido o convenido la prestación del servicio; mientras que para que se configure la contravención al artículo 23 de la misma ley, se debe acreditar que ésta actuó con negligencia en la prestación del servicio, causando un menoscabo al consumidor debido a fallas o deficiencias en la calidad del servicio.

16º.- Que de la lectura de la querella, tal como se indicó en el considerando 10º, no se advierte argumentación alguna que impute a la parte querellada el incumplimiento a que refiere el artículo 12 de la Ley N° 19.496. En efecto, lo que se está reclamando en estos autos guarda relación con la falta de cobertura de un siniestro, cuyas razones esgrimidas por el liquidador de seguro no convencen al querellante. No obstante, no se advierte que la compañía de seguros, al negar cobertura a dicho siniestro, haya actuado fuera de los términos contratados. Tampoco se advierte que ésta haya actuado negligentemente en la prestación de los servicios, en los términos del artículo 23 de la misma ley.

17º.- Que si bien es efectivo que tanto el Código de Comercio como la Ley de Protección al Consumidor regulan sistemas de resolución de conflictos en torno al contrato de seguro, cuestión que genera para el asegurado-consumidor un derecho para optar por la sede jurisdiccional que mejor proteja sus intereses; para que reciba aplicación la Ley de Protección al Consumidor, es menester que las acciones que se deduzcan tengan como fundamento y antecedente directo una contravención a dicha ley, no bastando un eventual incumplimiento de las disposiciones del Código de Comercio, pues el artículo 50 inciso 2º de la primera ley limita el ejercicio de sus acciones a que se verifique un incumplimiento de las normas contenidas en dicha ley. En efecto, el referido inciso comienza señalando que: “*El incumplimiento de las normas contenidas en la presente ley dará lugar a las denuncias o acciones correspondientes (...)*”.

18º.- Que, en consecuencia y como se ha venido razonando, atendido que no se expresa con claridad en la querella cuáles son las contravenciones que se imputan a la parte querellada, y no siendo posible advertir a partir del relato de ambas partes que la conducta de la compañía de seguros importe contravención a los artículos 3º literales b) y e), 12 o 23 de la Ley N° 19.496, no se dará lugar a la querella contravencional.

19º.- Que lo concluido en el considerando que precede, no obsta a que el asegurado pueda ejercer las acciones judiciales que estime pertinentes en conformidad con lo dispuesto en el artículo 543 del Código de Comercio, esto es, ante la justicia arbitral u ordinaria, según fuere el caso.

IV. RESPECTO DE LA DEMANDA CIVIL INDEMNIZATORIA DEDUCIDA POR TRANSPORTES MUÑOZ LIMITADA EN CONTRA DE BCI SEGUROS GENERALES S.A.

1º.- Que en el primer otrosí de fojas 54, TRANSPORTES MUÑOZ LIMITADA dedujo demanda civil indemnizatoria en contra de BCI SEGUROS GENERALES S.A., fundado en los hechos descritos en el numeral 2º de lo expositivo, los que se dan por reproducidos.

2º.- Que, en el numeral 18º de los considerandos contravencionales, el tribunal ha concluido que la demandada no ha incurrido en contravención a las disposiciones de la Ley N° 19.496.

3º.- Que no surge, en consecuencia, responsabilidad que funde la pretensión indemnizatoria del actor por lo que se desestimará esta demanda.

Por estas consideraciones y de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 3º, 12, 23, 50 y siguientes de la Ley N° 19.496, y artículos 6, 7, 8, 9, 11, 13 y 14 de la Ley 18.287,

SE DECLARA:

1º.- Que se rechaza la excepción de incompetencia opuesta a fojas 118, por BCI SEGUROS GENERALES S.A.

2º.- Que se rechaza la tacha opuesta a fojas 214, por BCI SEGUROS GENERALES S.A.

3º.- Que se rechaza la querella contravencional deducida en lo principal de fojas 54, por TRANSPORTES MUÑOZ LIMITADA en contra de BCI SEGUROS GENERALES S.A. y se declara que se absuelve a esta última de responsabilidad contravencional.

4º.- Que se rechaza la demanda civil indemnizatoria deducida en el primer otrosí de fojas 54, por TRANSPORTES MUÑOZ LIMITADA en contra de BCI SEGUROS GENERALES S.A.

5º.- Que no se condena en costas a la parte demandante, por estimar que tuvo motivos plausibles para litigar.

Notifíquese.

JUEZ TITULAR

PRONUNCIADA POR EL SEÑOR JUEZ TITULAR DEL PRIMER JUZGADO DE POLICÍA LOCAL DE ESTA CIUDAD, DON JULIO REYES MADARIAGA.

CAMILA PARRA URIBE

SECRETARIA ABOGADA (S)